



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 28 de diciembre de 2020  
C-159-20

Licenciada  
**Catia Rojas Toro**  
- Ciudad.

**Referencia:** *“La construcción de un muro de contención con Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, Resolución DRCH-IA-041-2020 DE 21 DE JULIO DE 2020, localizado dentro del Refugio de Vida Silvestre Playa La Barqueta, justo en la zona de anidación de 3 especies de tortugas marinas...”*

Licenciada Rojas Toro:

Cumpliendo con la orientación ciudadana que corresponde ejecutar a esta Procuraduría, respondemos su interrogante, la cual versa de la siguiente manera:

*“Tendría que tratándose de zona donde las tortugas anidan, y un área protegida, modificarse el Estudio de Impacto Ambiental de Categoría I a categoría III, o denegar la construcción del muro de contención, porque de acuerdo a especialistas, no hay forma de mitigar el alto impacto que causaría a la especie”.*

Como suele ocurrir con temas propios del Derecho Ambiental, la pregunta realizada tiene una complejidad innata, dadas las numerosas consideraciones que rodean a cada institución jurídica mencionada, como lo son las áreas protegidas, la evaluación de impacto ambiental y las categorías de especies amenazadas que tengan sus respectivas áreas de distribución en la República de Panamá.

Dicho lo anterior, y no obstante la contestación a su consulta, es menester recordar que según el artículo 2 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000 *“Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”*:

*“Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales”* (El subrayado es de la Procuraduría).

Lo cual quiere decir que, como observará en el análisis, esta Procuraduría no es la autoridad competente para hacer cumplir los dictámenes propios de las normas que expondremos.

Las competencias para recibir, evaluar, aprobar y, en cuanto a su pregunta, revocar, un acto administrativo aprobatorio de un Estudio de Impacto Ambiental, sometido al respectivo proceso de evaluación, residen precisamente en un organismo especializado para ello, como

lo es el Ministerio de Ambiente<sup>1</sup>, además de las atribuciones propias de designar y aprobar áreas protegidas, así como declarar y tomar medidas de protección para especies de flora y fauna que sean catalogadas como amenazadas en cuanto a su estado de conservación.

Por lo tanto, nuestra respuesta a su pregunta se ve limitada por el hecho de que existe una autoridad competente sobre estas materias especializadas, tanto de acuerdo a la Ley Orgánica de tal institución, o Ley N° 8 de 25 de marzo de 2015, como por los cuerpos jurídicos que le otorgan atribuciones especiales como lo son las leyes sobre vida silvestre y aquellas que consagran instrumentos de gestión, como es el Estudio de Impacto Ambiental, creado a su vez, en el Texto Único de la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República.

En los videos suministrados, también se aprecia el letrero obligatorio que anuncia que la actividad que mencionamos, se encuentra aprobada por el Ministerio de Ambiente, mediante la *Resolución DRCH-041 2020 de 21 de julio de 2020*, lo que supone la existencia de un acto administrativo materializado, cuya revocatoria, de cumplirse los presupuestos establecidos en los Títulos III y IV de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, sólo puede ser posible, a través de solicitud a la misma autoridad que lo hubiese emitido, o por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, según el artículo 97 del Código Judicial de la República.

Por su parte, la facultad para realizar las mediciones de alcance de la línea de alta marea que también se desprende de sus inquietudes, según las normas vigentes pertenece a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), de acuerdo al artículo 87 de la Ley N° 59 de 2010.

Así las cosas y ante esta interrogante, esta Procuraduría es del criterio que le asiste el derecho para elevar sus inquietudes a las autoridades competentes relacionadas con materia de conservación de los recursos naturales, la administración de las áreas protegidas, la gestión de los instrumentos de gestión ambiental y el cuidado de las especies amenazadas. No obstante lo anterior, le quedan resguardadas las acciones legales que considere interponer ante las autoridades competentes.

Atentamente,



**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración

RGM/hjmm



*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*  
*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310*  
*\* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)\**

<sup>1</sup> El artículo 1 de la Ley N° 8 del 25 de marzo de 2015, dictamina que: “Se crea el Ministerio de Ambiente, como entidad rectora del Estado en materia de recursos naturales y protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes, os reglamentos y la Política Nacional del Ambiente”.